



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. VICTORIA LAZO CASTILLO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JONATHAN HERNÁNDEZ
GARCÍA.**

Ciudad de México a **quince de marzo de dos mil diecinueve.- V I S T O S** los autos del juicio contencioso citado al rubro, y estando debidamente integrada la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Licenciados, **MAG. VICTORIA LAZO CASTILLO** Instructora en el presente juicio, **MAG. RAFAEL IBARRA GIL** y **MAG. LUCILA PADILLA LÓPEZ**, en su carácter de Presidenta de la Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 32 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 15 de noviembre de 2018, el C. **ADRIÁN**

MARIANO BRAVERMAN, en representación legal de **ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE POKER A.C.**, demandó la nulidad de las resoluciones siguientes: 1) la resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada en el expediente número AJP/033/18-IV, por el **Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación**, mediante la cual resolvió que la “Asociación Deportiva Nacional de Póker, A.C.”, es responsable administrativamente de la irregularidad cometida respecto de **publicar y llevar a cabo juegos de azar y/o con apuestas** en el evento denominado **“PÓKER FEST 2018”**, dentro de las instalaciones de IBEROSTAR, Hotels &Resort (Iberostar Playa Paraíso Solidaridad/Rivera Maya/Quintana Roo), imponiéndole la sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$9,000** (nueve mil pesos 00/100 M.N.), y 2) la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1947, con motivo del primer acto de aplicación, derivado del acto indicado en el punto1.

2º.- Por acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2018, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de ley efectuara la contestación correspondiente.

3º.- Mediante oficio presentado en la citada



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...3...

Oficialía de Partes el **31 de enero del año en curso**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, a la cual le recayó el auto de 06 de febrero del año en curso, por el cual se acordó de conformidad dicha contestación y en virtud de que no había cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo de ley para que realizaran sus alegatos por escrito, y habiendo quedado cerrada la instrucción, se turnaron los autos a la Sala a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La competencia por **materia** de esta Sala se acredita con la resolución impugnada, por lo que se encuentra en los supuestos del artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente al momento de interposición de la demanda; asimismo, es competente por razón de **territorio** de conformidad con lo señalado por los artículos 31, 32, 33 y 36 de la propia Ley Orgánica referida, en atención a que el domicilio del actor se encuentra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),

esto es, en la sede de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el original de dicho documento, mismo que fue plenamente reconocido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado entra al estudio del **concepto de impugnación primero**, del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora argumenta esencialmente lo siguiente:

Que la Ley Federal de Juegos y Sorteos no regula la disciplina deportiva que la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE POKER A.C.** desarrolla, y por tanto, se busca el reconocimiento del derecho subjetivo que tiene de promover, fomentar y participar en el póker deportivo en el país, eliminando de esta manera los estigmas y tabúes,



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...5...

para acrecentar la cultura del deporte no tradicional en México.

Que la autoridad demanda sostiene en su actuar, que la Ley Federal de Juegos y Sorteos, es la ley correcta para regular los juegos permitidos establecidos en el artículo 2º, fracciones I y II, de dicha ley, siempre y cuando, estos sean juegos de azar y se realice cruce de apuestas, de forma que la habilidad, destreza y agilidad de quién lo practica no estén dentro de los factores de decisión para obtener los resultados.

Dicho en palabras distintas, y utilizando una interpretación a contrario sensu, sí le Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas, entonces, cuando no medien apuestas en los juegos permitidos, estos no estarán bajo la vigilancia, control y autorización de la Secretaría de Gobernación, por ende, tampoco de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Que la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE POKER A.C.**, es una asociación civil sin fines de lucro, siendo la única asociación deportiva nacional reconocida en el país por la Comisión Nacional del Deporte como máxima autoridad en el fomento y promoción del póker deportivo, teniendo a su favor el derecho subjetivo amparado en el Registro Único del Deporte (RUD) que permite la práctica del deporte del póker, e instituye a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE POKER A.C.** como agente coadyuvador del Estado, regulado por las disposiciones normativas de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Esta ley, reconoce a la CONADE como la única autoridad en materia del deporte, con personalidad y patrimonio propios, quien a través de esta y las asociaciones deportivas nacionales garantizarán a la sociedad una cultura física y deporte, derecho consagrado en el último párrafo del artículo 4º constitucional.

Que el póker es un deporte reconocido por la autoridad competente, por ende, al tener ese estatus disciplinario, consecuentemente está permitida su práctica en territorio nacional, ya que no se considera prohibido en atención al propio texto de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, es decir, desde el punto de vista de interpretación directa y gramatical, esta indica que se permitirá cualquier clase de deporte, el póker es un deporte, entonces, está permitido.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...7...

Señala que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos por competencia funcional en la división de atribuciones, solo podrá regular, controlar y vigilar aquellos juegos y deportes en los que medien cruce de apuestas, entonces, cualquier actividad deportiva que no contenga apuesta estará fuera de su competencia y jurisdicción. Lo anterior se ejemplifica de mejor manera cuando de forma irónica, pero con respeto, "No se tiene a la Dirección General de Juegos y Sorteos clausurando o suspendiendo partidos de fútbol, torneos de tenis o torneos de golf, etc." a pesar que, en estos eventos deportivos, existen premios garantizados al mejor o mejores exponentes dentro de la competencia, por tener más y mejores habilidades físicas. Lo anterior, se debe a que son deportes calificados con ese status por la Comisión Nacional del Deporte, y dentro de su práctica no median apuestas, por ello la Dirección General de juegos y Sorteos no participa en una competencia funciona, ni la Ley Federal de Juegos y Sorteos dentro de la competencia material.

También señala, que la autoridad demanda la señala como responsable de haber "publicitado y organizado

juegos prohibidos de azar con cruce de apuestas, sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación" no obstante, el póker es una disciplina deportiva ya reconocida como tal por la autoridad correspondiente para señalarla con ese estatus, por ende, es permitida en territorio nacional.

Resalta, que será "apuesta" cualquier monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta, que las características de "apuesta", no solo es definido desde el punto de vista legal, sino que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "arriesgar cierta cantidad de dinero en la creencia de que algo, como un juego, tendrá tal o cual resultado", la definición legal y de la Real Academia de la Lengua Española, coinciden en que se arriesga siempre una cantidad de dinero en función de un resultado.

En sumatoria, dice que los juegos de apuesta o juegos de envite, son aquellos en los que se arriesga dinero en cada partida, creyendo en el resultado de un juego y teniendo la posibilidad de obtener una ganancia. Por lo que nadie puede negar que si un juego de estas características reúne los elementos antes obtenidos por tener apuesta o envite será atribución de la Ley Federal de juegos y Sorteos, y de la Dirección General de Juegos y Sorteos, por su competencia material y funcionalmente, respectivamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...9...

Que precisamente el póker deportivo, como el que se lleva a cabo en el ABIERTO MEXICANO DE POKÉR, es un juego carteadado. Como se puede apreciar, la existencia de cartas, fichas, mesas y personas, no es regla sine qua non de la existencia de envite o apuestas.

Por lo tanto, el día 16 de abril de 2018 cuando llegaron los C.C. Inspectores adscritos a la Dirección General de Juegos y Sorteos, se estaba llevando a cabo un campeonato oficial del deporte que expone como agente auxiliar del Estado por así reconocerlo la Comisión Nacional del Deporte, y no la organización de un juego prohibido con azar y cruce de apuestas sin permiso de la Secretaría de Gobernación, toda vez que es un deporte con practica reconocida en la que no se utiliza cruce de apuestas, por ser un juego carteadado.

De acuerdo a la resolución definitiva que es impugnada a la par de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, dictada por la autoridad demanda, indica que la anomalía por la que los inspectores actuaron de la manera precisada y que da motivo a la responsabilidad por parte de ADNP fue: "publicitar y organizar juegos prohibidos de azar con cruce de apuestas sin

el permiso correspondiente". Empero, como podrá ver su Señoría en el acta levantada por los C.C. inspectores, en ningún lugar señalan expresamente que hayan presenciado juegos con cruce de apuestas, por lo que, no se puede obviar derivado de una simple manifestación de la autoridad sancionadora; asimismo, no manifestaron ver dinero o efectivo dentro de la organización del campeonato.

Al respecto la autoridad **al momento de formular su contestación de demanda**, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado y manifestó que por regla general quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de dicha Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas; no obstante, la propia legislación reconoce, conforme al artículo 2 que sólo podrán permitirse distintas actividades entre las que se encuentran determinados juegos y sorteos, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación y a su vez por la Dirección General de Juegos y Sorteos: reglamentar, autorizar, controlar y vigilar estos juegos, reiterando cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase.

Señala que la actora en el presente juicio, solicitó el 9 de abril de 2018 ante la autoridad, formulara pronunciamiento respecto del juego de Póker, que a dicho derecho de petición, la Dirección General de Juegos y Sorteos por acuerdo de 10 de abril de 2018, tuvo a bien comunicarle que, los únicos que pueden llevar a cabo la práctica de sorteos



**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...11...

de números, símbolos, figuras y/o colores, entre los que se encuentra el Poker, son los permisionarios autorizados por la Dirección General de Juegos y Sorteos, asimismo se le informó que de llevar a cabo la actividad que pretende, es decir, "el torneo de póker" sin previa autorización por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos, quien resulte responsable podría hacerse acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 147 de dicho Reglamento.

Por lo que, es evidente que previo a realizarse dicho evento, se requería el permiso correspondiente por parte de la Secretaría, toda vez que reitera, existe una prohibición general en los juegos de azar y con apuestas, y si por excepción, se permiten, entre otros, toda clase de deportes, corresponde a la Secretaría de Gobernación la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos permitidos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, y no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, únicamente con permiso de esta Secretaría.

Además dice, que se entenderá por apuesta, el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se

arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta, que como se acredita con las pruebas resulta evidente que se llevaron a cabo juegos con apuestas, toda vez que se iniciaba con un monto en moneda nacional que se arriesgaba con la posibilidad de obtener o ganar un premio mayor, consistente en diez millones de pesos, esto es, un monto superior al de inicio; por lo que era necesario que el hoy actor tuviera el permiso correspondiente para publicitar y realizar su evento, en estricto cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento.

En ese sentido, en el supuesto sin conceder que el juego desarrollado, fuera o no azaroso, o bien se considere como deporte y que en ellos medien apuestas de cualquier clase, es necesario el permiso de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

A consideración de este Cuerpo Colegiado el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

Como cuestión previa y con apoyo en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fijará de manera clara y precisa los actos impugnados en el presente juicio de nulidad y la Litis que deberá ser resuelta en la presente sentencia.



**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...13...

Lo anterior se estima indispensable en el presente juicio, porque el señalamiento de los actos impugnados en el capítulo específico de la demanda, provocan confusión que es perceptible después de la lectura completa del escrito inicial.

Lo anterior obedece a que existen incongruencias entre lo expuesto en el capítulo de "actos impugnados" de la demanda y el correspondiente a los "conceptos de invalidez"; tan es así, que a partir de la simple lectura del primero de los apartados referidos hasta se podría llegar a concluir que la actora reclama la totalidad de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, ante este Tribunal.

La confusión aumenta si se toma en cuenta que, en el capítulo de actos impugnados, la parte actora introduce calificativas y razonamientos de inconstitucionalidad, que más bien son manifestaciones propias de los razonamientos de fondo y que aunado a ello solicita el reconocimiento de un derecho subjetivo, respecto del cual realizó una petición expresa a la autoridad y cuya contestación no fue controvertida en el presente juicio, ni a través de algún otro medio de impugnación.

Ahora bien, con el objeto de lograr una precisión clara de los actos efectivamente impugnados (respecto de los cuales se admitió la demanda y serán analizados en el presente juicio), conviene tener presente el texto de los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales establecen los casos impugnables mediante juicio contencioso administrativo.

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las **resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...15...

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan

obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...17...

habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer

como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.

...19...

Fiscalización y Rendición de Cuentas de la
Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como
competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este
artículo, las resoluciones se considerarán
definitivas cuando no admitan recurso
administrativo o cuando la interposición de éste
sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que
promuevan las autoridades para que sean
anuladas las resoluciones administrativas
favorables a un particular, cuando se consideren
contrarias a la ley.”

De la transcripción anterior, se advierte que el
juicio contencioso administrativo federal, procede contra las
resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley
Orgánica del Tribunal, por su parte, el artículo 3º de dicha
Ley, contempla los supuestos en los que el Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, será competente en razón de
materia para conocer juicios según su naturaleza, en los
cuales como parte de las resoluciones definitivas, se
contemplan las que impongan multas por infracción a las
normas administrativas federales, o bien, las dictadas por

las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; hipótesis que encuadran en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que el actor impugna la resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada en el expediente número AJP/033/18-IV, por el Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual resolvió que la “Asociación Deportiva Nacional de Póker, A.C.”, es responsable administrativamente de la irregularidad cometida respecto de publicar y llevar a cabo juegos de azar y/o con apuestas en el evento denominado “PÓKER FEST 2018”, dentro de las instalaciones de IBEROSTAR, Hotels & Resort (Iberostar Playa Paraíso Solidaridad/Rivera Maya/Quintana Roo), imponiéndole la sanción consistente en multa por la cantidad de \$9,000 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), es decir, **a través de dicha resolución se resolvió el procedimiento administrativo sancionador AJP/033/18-IV, y se le impuso una multa a la actora.**

Situación distinta ocurre cuando el actor pretende impugnar la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1947, con motivo del primer acto de aplicación, pues este Tribunal es incompetente para conocer respecto de la impugnación de Leyes, situación similar ocurre cuando el actor solicita se



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.

...21...

declare la nulidad de la resolución impugnada (a través de dicha resolución se resolvió el procedimiento administrativo sancionador AJP/033/18-IV, y se le impuso una multa a la actora), reconociendo el derecho subjetivo a su favor a efecto de que no le sea aplicable la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en virtud de que en dicha resolución no existió un pronunciamiento respecto de dicho derecho subjetivo, ya que en la misma únicamente se determinó si con las conductas desplegadas por el actor, se hacía acreedor a una sanción por parte de la autoridad.

Situación que se corrobora con la copia certificada del oficio número DGJS/114/2018 de fecha 10 de abril de 2018, emitido por el Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, documento público al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que **obra a foja 394 a 397 de autos**, del cual se desprende que el actor el día 09 de abril de 2018, solicitó a dicha autoridad formulara pronunciamiento respecto a que no le es aplicable la limitación que se contiene en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y

Sorteos, a lo que dicha autoridad respondió, que los únicos que pueden llevar a cabo la práctica de sorteos de números, símbolos, figuras y/o colores, entre los que se encuentra el "póquer", son los permisionarios autorizados por la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Por lo tanto, toda vez que dicha resolución no fue impugnada por la parte actora en el presente juicio, y en ella se contiene el pronunciamiento respectivo en relación al derecho subjetivo que solicita la actora le sea reconocido, es indudable que esta Sala, solo podrá analizar los motivos y fundamentos en que se apoya el acto impugnado (multa), con base en los argumentos y las pruebas exhibidas por las partes, sin que ello implique el reconocimiento del derecho subjetivo que solicita la actora, ya que se insiste dicha petición ya fue formulada a la autoridad competente, misma que fue resuelta de forma negativa el 10 de abril de 2018, sin que dicho acto hubiese sido impugnado por la parte actora.

Bajo esa óptica, es pertinente dejar de manifiesto que la Litis a resolver en el presente juicio, es si en la especie se actualiza la hipótesis infractora señalada por la autoridad demandada, en la resolución impugnada y que da origen a la imposición de la multa en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...23...

Con el propósito anterior y las salvedades antes precisadas, a continuación, se procederá a transcribir la Ley Federal de Juegos y Sorteos:

LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

“ARTICULO 1o.- Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.

ARTICULO 2o.- Sólo podrán permitirse:

I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;

II.- Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 3o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de

los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

ARTICULO 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

ARTICULO 5o.- En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen.

ARTICULO 6o.- Lo dispuesto en el artículo 5o se aplicará también en relación con los permisos que se concedan para efectuar sorteos, con excepción de los siguientes:

I.- Los que realicen las autoridades, instituciones educativas y de beneficencia para dedicar íntegramente sus productos a fines de interés general;

II.- Los que se celebren con fines exclusivos de propaganda comercial; y

III.- Los que se verifiquen como sistema de ventas y en los que los participantes reciban



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...25...

íntegramente el valor de sus aportaciones en mercancías, efectos u otros bienes.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los inspectores que designe.

Con el mismo fin podrá integrar los organismos o comisiones que estime convenientes, y los que funcionarán de acuerdo con las atribuciones que les señalen las disposiciones reglamentarias de esta Ley, así como las que dicte la citada Secretaría.

ARTICULO 8o.- Se clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan.

ARTICULO 9o.- Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos, podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo.

ARTICULO 10.- Todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las

determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 12.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:

I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III.- A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.

IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 13.- Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:



**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...27...

I.- A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación;

II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

ARTICULO 14.- Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

ARTICULO 15.- No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.

ARTICULO 16.- Son los tribunales federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 17.- Las infracciones a la presente Ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionadas por la misma Secretaría, con multa de cien a diez mil pesos o arresto hasta por quince días, pudiendo revocarse en su caso el permiso y clausurarse el establecimiento si las infracciones son graves o frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o por cualquiera otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate; podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por un año o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.

TRANSITORIOS:

1o.- La presente Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

2o.- Queda facultado el Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

3o.- Quedan derogados todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente.

4o.- Los hechos sancionados por esta Ley, y perpetrados antes de que entre en vigor, se castigarán de acuerdo con las disposiciones legales y por las autoridades del orden común que correspondan; salvo que la pena que este ordenamiento rija sea menor, en cuyo caso el reo o infractor tendrá derecho a solicitar, antes de que se dicte resolución definitiva, que se les aplique esta Ley por los tribunales federales.



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.

...29...

5o.- Se concede un plazo de diez días a las personas que con autorización legal, tengan en explotación establecimientos o locales en que se practique los juegos y sorteos a que se refiere esta Ley, para que obtengan permiso de la Secretaría de Gobernación en los términos de la misma, sin el cual se considerará ilícito el funcionamiento de tales establecimientos.”

De la interpretación sistemática de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, esta Sala estima que la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece, en principio, una prohibición general en el sentido de que en el territorio nacional están vedados todos los juegos de azar y los juegos con apuestas, en términos de la ley.

Pero no obstante dicha prohibición, la propia ley refiere que solamente se permitirá el juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar, el de pelota en todas su formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y **en general toda clase de deportes**, así como los sorteos.

Es decir, de lo anterior se puede concluir que la ley establece un criterio en el sentido de que **los juegos no**

señalados por el propio legislador, se considerarán prohibidos en todo el territorio nacional.

Esto es, la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece en forma específica y restrictiva e imperativa de qué juegos con apuestas serán permitidos y, residualmente, qué juegos estarán prohibidos por exclusión.

De esta forma, se advierte que, en aras de tutelar el interés general, el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades exclusivas contenidas en la Constitución Federal, determinó a través de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuáles juegos con apuestas eran los permitidos en la República, aclarando que los juegos que no se especificaran en la citada ley, estarían prohibidos.

La ley analizada igualmente establece que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los referidos juegos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase.

Corresponde también a la citada secretaría, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.

...31...

La propia ley señala también que no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación, la que fijará los requisitos y condiciones que deberán cumplirse en cada caso.

Se señala además, que la Secretaría de Gobernación **ejercherà vigilancia y control de tales juegos con apuestas y sorteos**, así como el cumplimiento de la ley, por medio de los inspectores que designe, y con el mismo fin integrará los organismos o comisiones que estime convenientes, pero en el entendido de que todas las autoridades federales, locales y municipales deberán cooperar para que se cumplan las determinaciones que la referida secretaría dicte de acuerdo a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, dependencia federal que además estará facultada para autorizar en las ferias regionales el cruce de apuestas en los espectáculos determinados en el reglamento de la ley.

Por otra parte, la ley también instituyó una facultad del Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para lograr el cumplimiento de la ley.

Luego, si en la referida ley se ordena que quedan prohibidos en todo el territorio nacional **los juegos de azar y los juegos con apuestas**, tal prohibición está acotada a los términos de la propia ley, según lo dispuesto en el citado artículo 1o. de ese ordenamiento, es decir, no existe una prohibición absoluta y total, puesto que el artículo 3o., permite la celebración de los juegos, que el propio artículo 2o. señala, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase y encomienda su reglamentación, autorización, control y vigilancia al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior revela que fue el propio legislador, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el que confió al Ejecutivo Federal la reglamentación y autorización de los juegos (permitidos) con apuestas, así como de los sorteos, por tanto, es precisamente el presidente de la República, a través de un reglamento, el que debe regular ese aspecto; reglamento que necesariamente debe estar subordinado a la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

En otras palabras, de la interpretación de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se desprende:

- I. Que la ley prevé una prohibición general de los **juegos de azar y los juegos con apuestas**.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...33...

II. Que de acuerdo con el artículo 2o., fracción I, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sólo se permiten los siguientes juegos:

- Ajedrez, damas y otros semejantes;
- Dominó, dados, boliche, bolos y billar, el de pelota en todas su formas y denominaciones; y,
- Carreras de personas, de vehículos y de animales, y **en general toda clase de deportes**, así como los sorteos en todas sus formas.

III. Así, cuando se indica en el artículo 3o. de la ley que para la: "...autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien **apuestas...**" **evidentemente se refiere a los juegos permitidos, que son señalados en el artículo 2o., fracción I, de Ley Federal de Juegos y Sorteos.**

IV. En este orden, los **"juegos de azar"** no señalados en el artículo 2o., fracción I, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se consideran prohibidos en todo el territorio nacional.

V. Por otra parte, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos permitidos (que son los mencionados en el artículo 2o., fracción I), **cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase;** y corresponde también a la citada secretaría, la

reglamentación, autorización, control y vigilancia de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

VI. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase, sino sólo en el caso de que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación, la que según lo dispone expresamente el artículo 4o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, fijará los requisitos y condiciones que en cada caso concreto deberán cumplirse.

VII. La Secretaría de Gobernación ejercerá vigilancia y control de tales juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de la ley, por medio de los inspectores que designe y con el mismo fin integrará los organismos o comisiones que estime convenientes.

VIII. La Secretaría de Gobernación estará facultada para autorizar en ferias regionales el cruce de apuestas en los espectáculos determinados en el reglamento de la ley.

Una vez determinados los alcances de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en los términos anteriores, se estima que la multa impugnada resulta **ilegal**, en primer lugar, la autoridad no señala si la multa se impone al actor por publicitar y llevar a cabo **juegos de azar**, o bien, publicitar y llevar a cabo **juegos con apuestas**, o ambas cosas, ya que la prohibición que señala el artículo 1º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos no es "*llevar a cabo juegos de azar con cruce de apuestas*" ni tampoco es "*publicitó y llevó a cabo juegos de azar y/o con apuestas*" como la autoridad lo señala en la



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.

...35...

resolución impugnada, pues en la especie se prevé una prohibición general de los **juegos de azar** y los **juegos con apuestas**, es decir, dos hipótesis distintas y no una conjunción de ambas.

Además, el actor acreditó que durante la realización del evento "PÓKER FEST 2018", no se llevaron a cabo el cruce de apuestas, lo anterior es así ya que según se advierte de la copia certificada del acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado en la carpeta de investigación FED/QR/CUN/000344/2018 de fecha 24 de septiembre de 2018, documento público al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que obra a **fojas 179 a 189 de autos**, se advierte que en comparecencia de los C.C. OMAR CHAVIRA VALVERDE y ENRIQUE OREA OCHOA, Técnico Superior e Inspector de Vigilancia de Juegos adscritos a la Secretaría de Gobernación, hacen constar que el 16 de abril de 2018, al efectuar la visita de verificación 1603/2018 se percataron de actividades de juego de póker y en el cual **no mediaron apuestas**.

Dicha situación se corrobora del análisis efectuado a la copia del acta de verificación de 16 de abril de 2018, documento público al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que obra a **fojas 161 a 168 de autos**, de la cual se advierte que dichos verificadores no circunstanciaron la existencia de cruce de apuestas.

Aunado a lo anterior, en dicho Acuerdo Ministerial quedó señalado también que el póker es considerado un **deporte** mental, tomando en consideración el Dictamen Técnico, suscrito por el Director de la Escuela Nacional de Entrenadores Deportivos, situación que no fue objetada por la autoridad demandada al momento de formular su contestación, situación que incluso se corrobora con el propio dictamen señalado que obra a **fojas 123 a 155 de autos**; por lo tanto, es evidente que conforme a dicha premisa, la actora al momento de la realización del evento "PÓKER FEST 2018" que se encontraba realizando en IBEROSTAR , Hotels & Resort, en el domicilio ubicado en Carretera Chetumal-Pto Juárez Km 309, 77710, Playa Paraíso, su actuar encuadra en **los juegos permitidos, que son señalados en el artículo 2o., fracción I, de Ley Federal de Juegos y Sorteos**, y solo se requerirá autorización, control y vigilancia de dichos juegos, cuando en ellos medien **apuestas**, situación que **como ya se dijo no aconteció**.



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.

...37...

Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, que la autoridad señale que el actor solicitó el 9 de abril de 2018 ante la autoridad, formulara pronunciamiento respecto del juego de Póker, que a dicho derecho de petición, la Dirección General de Juegos y Sorteos por acuerdo de 10 de abril de 2018, tuvo a bien comunicarle que, los únicos que pueden llevar a cabo la práctica de sorteos de números, símbolos, figuras y/o colores, entre los que se encuentra el Poker, son los permisionarios autorizados por la Dirección General de Juegos y Sorteos, asimismo se le informó que de llevar a cabo la actividad que pretende, es decir, "el torneo de póker" sin previa autorización por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos, quien resulte responsable podría hacerse acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 147 de dicho Reglamento, situación que resulta **infundada** para sostener la legalidad del acto impugnado, ya que como se menciona en ese mismo oficio en su página 2 (77 –reverso- de autos), la Dirección General de Juegos y Sorteos es la competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, incluyendo los procedimientos administrativos y sancionatorios que deriven de **juegos con apuestas y sorteos**, situación que

en el presente caso no aconteció el día 16 de abril de 2018, al practicar la verificación 1603/2018, **pues en ese lugar no se estaba realizando el cruce de apuestas.**

Tampoco es obstáculo para concluir lo anterior, que señale que se entiende por apuesta, el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta, que como se acredita con las pruebas resulta evidente que se llevaron a cabo juegos con apuestas, toda vez que se iniciaba con un monto en moneda nacional que se arriesgaba con la posibilidad de obtener o ganar un premio mayor, consistente en diez millones de pesos, esto es, un monto superior al de inicio; por lo que era necesario que el hoy actor tuviera el permiso correspondiente para publicitar y realizar su evento, en estricto cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, situación que resulta **infundada** para sostener la legalidad del acto impugnado, en virtud de que artículo 3º, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos **Apuesta es el** monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el presente Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta, situación que en el caso no acontece pues en la especie lo que se estaba realizando al momento de la verificación fue un torneo de póker, y según se



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.

...39...

advierte de los documentos anteriormente señalados no se estaba realizando el cruce de apuestas.

Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad señale que a foja 145 y 146 del expediente se publicitaba el evento con un costo de inscripción y una suma garantizada como premio de \$10,000,000.00, sin embargo, no se encuentra circunstanciado en el acta de 16 de abril de 2018, que efectivamente se estuvieran pagando los premios monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, ni la razón del porque se estaban pagando dichos premios, menos aún se circunstancio que ese momento se hiciera la entrega de algún premio a los participantes del evento, por lo tanto, **no se cuenta con elementos que otorguen certeza, en relación a que en dicho lugar se encontraban efectuando el cruce de apuestas.**

Así las cosas, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la multa impugnada, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que los hechos en que se apoya no se realizaron, pues en la especie el día 16 de abril de 2018, al efectuar la visita de

verificación 1603/2018, lo verificadores no lograron constatar la realización de **juegos de azar y/o juegos con apuestas**, que requirieran permiso de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, sin que lo anterior restrinja las facultades de dicha autoridad para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, incluyendo los procedimientos administrativos y sancionatorios que deriven de **juegos con apuestas y sorteos**, pues en la especie lo único que se resolvió en la presente sentencia es que el actor no es acreedor a la multa impuesta por la autoridad, por los hechos acontecidos y que se señalan en el acta de visita de verificación de fecha 16 de abril de 2018, sin que lo anterior implique el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor del actor para que en lo sucesivo no le sea aplicable la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Finalmente esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene de estudiar los restantes conceptos hechos valer por la demandante, en virtud de que cualquiera que sea el resultado de los mismos en nada variaría la resolución alcanzada en el presente fallo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**

...41...

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época IX, Tomo VII, febrero de 1998, página 547, el cual señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven el fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en

términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26593/18-17-08-1

**ACTOR: ASOCIACIÓN
DEPORTIVA NACIONAL DE
POKER A.C.**


...43...

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución combatida, precisada en el resultado 1o., del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados los **CC. MAG. VICTORIA LAZO CASTILLO**, Instructora en el presente juicio, **MAG. RAFAEL IBARRA GIL** y **MAG. LUCILA PADILLA LÓPEZ** en su carácter de Presidenta de la Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.


MAGISTRADA VICTORIA LAZO CASTILLO
INSTRUCTORA EN EL JUICIO


MAGISTRADO RAFAEL IBARRA GIL


MAGISTRADA LUCILA PADILLA LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA SALA


LIC. JONATHAN HERNÁNDEZ GARCÍA
SECRETARIO DE ACUERDOS

